

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00072-00

Accionante: ALEJANDRO MUÑOZ SILVA

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

Sentencia de primera instancia # **075**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALEJANDRO MUÑOZ SILVA** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que el 16 de enero del 2023 haciendo uso de su derecho constitucional de petición, presentó solicitud ante la Secretaría de Movilidad de Cali, con el número de radicado 202341730100055032, sin que hasta la fecha presentación de la acción de tutela recibiera respuesta alguna por parte del accionado. Respeto a la solicitud de revocatoria del comparendo No. 76001000000028937088 del 25/04/2021.

Por lo anterior, considera que la Secretaría de Movilidad de Cali, vulneró su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicita que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Cali, de respuesta de fondo, clara y congruente a lo deprecado en el escrito presentado.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-145 del 28 de marzo de 2023, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCCIONADO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 30 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle respuesta de fondo, clara y precisa frente a la solicitud radicada el día 16/01/2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente —esta vez, como mecanismo de protección definitivo— en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”*¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”*² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la Secretaria de Movilidad de Cali, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle respuesta oportuna a la solicitud radicada el día 16 de enero de 2023, o en efecto, si con la respuesta remitida por el accionado se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 16/01/2023 ante la Secretaria de Movilidad de Cali, mediante el cual solicitó:

“

ALEJANDRO MUÑOZ SILVA, quien se identifica con CC No. 4.515.305 con todo respeto manifiesto a usted que presento revocatoria directa contra la Resolución 0000905860 del 4 de agosto de 2021 teniendo en cuenta las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito a la autoridad que mientras no se resuelva la presente revocatoria directa y para evitar un perjuicio irremediable, se abstenga de iniciar el cobro coactivo o de haberse iniciado, se abstenga de embargar las cuentas bancarias, bienes y mi salario.

HECHOS

PRIMERO: Que se cometió una presunta infracción de tránsito asignándosele el número de comparendo 76001000000028937088 de fecha 25 de abril de 2021.

SEGUNDO: Que mediante Resolución 0000905860 del 4 de agosto de 2021, la entidad declaró culpable al propietario del vehículo.

TERCERO: Que la entidad no tiene prueba alguna que demuestre que **ALEJANDRO MUÑOZ SILVA** cometió la infracción de tránsito.

CUARTO: La entidad aplicó la responsabilidad objetiva que se encuentra proscrita en Colombia y omitió la presunción de inocencia y carga de la prueba. Así mismo, aplicó la responsabilidad solidaria entre el propietario y el conductor, siendo que tal norma fue declarada inexecutable.

QUINTO: Que la presente solicitud de **Revocatoria Directa – Derecho de petición**, se presenta para proteger el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y por tal razón no le aplica la ampliación de términos de que trata el Decreto 491 de 2020, ya que la misma norma en el parágrafo del artículo 5 señala:

“Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (subraya y negrilla fuera de texto)

”

Por su lado, la Secretaria de Movilidad de Cali, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la petición radicada por el accionante así:

(..) el accionante impetro derecho de petición ante este Organismo de tránsito al cual se le asignó radicado N° 202341730100055192 y 202341730100055032, sin embargo, al mismo que fue resuelto de fondo a través del oficio de salida N°

202341520100379281 del 30 de marzo del 2023, igualmente el oficio resolución No. 4152.0.21- 807 DEL 30 DE MARZO DE 2023. “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”.

Se ordena el REINICIO del proceso contravencional a cargo del señor ALEJANDROMUÑOZ SILVA. identificada con cedula de ciudadanía No. 4.515.305, respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017. Dicha respuesta fue notificada de manera efectiva al correo electrónico autorizado para notificaciones por parte del accionante “entidades+ld-156290@juzto.co, juzgados+ld220390@juzto.co” como se evidencia en prueba adjunta “

Por lo anterior, se constata que la respuesta proporcionada fue clara, completa precisa y de fondo, además de ser debidamente notificada al peticionario al correo proporcionado en el escrito tutela, entidades+ld-156290@juzto.co y juzgados+ld220390@juzto.co , el día 30 de marzo de 2023, cuando ya se había dado tramite a la presente acción de tutela.

Así las cosas, se concluye que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición, y accedió a lo predicado por el señor VICTOR ANDRES ASPRILLA RAMIREZ.

En este sentido, establece el Juzgado que, si bien en su momento la Secretaria de Movilidad de Cali vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna clara y de fondo a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la petición, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas por el señor ALEJANDRO MUÑOZ SILVA , fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En ese orden, carece de objeto impartir una disposición de protección constitucional en contra de la entidad accionada. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente³.

27.Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria^[54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).

(...)”⁴

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor VICTOR ANDRES ASPRILLA RAMIREZ, **por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.**

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN
JUEZ.